

DON JUAN RUIZ DE APODACA Y ELIZA,

LOPEZ DE LETONA Y LASQUETI, Gran-Cruz de las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, Comendador de Ballaga y Algarga en la de Calatrava, y de la condecoracion de la Lis del Vendé, Ministro del Supremo Tribunal del Almirantazgo, Teniente General de la Real Armada, Virrey, Gobernador y Capitan General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de este, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno, &c.

Aunque la pension que sufren las tiendas de pulperia para el abasto publico se estableció desde los tiempos mas antiguos debiendo su origen á la Ley Recopilada de Indias, segun se manifiesta en el discurso de este Bando; han sido continuas las dificultades que se han presentado para el cobro de este Real derecho, y entre otras la inteligencia que debia darse al art. 3. del Bando de 9 de Agosto de 1798 en que se dispuso quedasen relevados de la indicada pension los tendejones pequeños.

La diversa inteligencia que desde entonces se dio á esa expresion obligó á que se formara un Expediente en que se trato detenidamente la resolucion que debia adoptarse y teniendo presente que baxo el nombre de tendejones solo eran comprehendidas las barracas ó tiendas portátiles que no necesitaban de licencia para establecerse, como eran las que por lo regular se conducian por las calles de esta Ciudad y se trasladaban á las porterias de los Colegios, ó Conventos de Religiones, teniéndose á la vista que el impuesto no se dirigió á las existencias y caudal con que se giraba, sino á la facultad que se concede para abastecer, prescindiéndose de sus intereses y utilidades que quedaban á su industria y fortuna. Teniendo tambien presente que á pesar de haberse representado á S. M. la decadencia del abasto publico, si por resultas de estas providencias se cerraban las pulperias pobres en que mas que ganancias, se grangeaba apenas un jornal; y que separados de ellas los pobres, tal vez no tendrian en que ocuparse con perjuicio del público, sin embargo de lo qual se resolvió en Real orden de 23 de Septiembre de 1792 se verificase el cobro para que no se abriese la puerta á fraudes y que á la sombra de los miserables se excusaran de pagar los pudientes, siendo por otra parte preciso entrar en los calculos arbitrarios y falibles del caudal de cada uno; por estos, y otros no menos justificadas motivos se acordó en Junta Superior de Real Hacienda celebrada en 4 de Septiembre de 1804 que toda tienda en que se expendiesen efectos de pulperia y tuviera armazon y mostrador debia contribuir con la pension señalada á todas las de su clase de quarenta pesos anuales sin atenderse al principal con que giran fuese mucho ó poco.

Publicada esta determinacion por medio de rotulones que se fixaron en los lugares públicos de esta Capital, se olvidó con el transcurso de los años, y en tales circunstancias se han suscitado diversas dudas en algunos lugares del Reyno que desde luego estan satisfechas con esta resolucion, y como al mismo tiempo me consultó el Sr. Intendente de esta Provincia la Intencion del Reglamento que formó para sistemar este cobro, habiéndolo aprobado con pedimento del Sr. Fiscal de Real Hacienda y del Sr. Asesor general, he resuelto se inserte en este Bando, y su tenor es el siguiente.

» El derecho que por via de composicion satisfacen las tiendas de pulperia y que fué establecido por la Ley 12. lib. 4. tit. 8. de la Recopilacion de Indias en 27 de Mayo de 1631 forma uno de los ramos mas antiguos de la Real Hacienda, para cuyo arreglo y mejor sistema se dictaron varias disposiciones comprehendidas en Real Cédula de 5 de Febrero de 1730, y Reales ordenes de 10 de Septiembre de 1776, 17 de Agosto de 1779, 27 de Febrero de 1785, y 6 de Noviembre de 1790; pero como estas resoluciones no hubieran surtido el efecto á que aspiraban las augustas Reales intenciones, prescribió la distinta Real orden de 11 de Septiembre de 1794 que en Junta Superior de Real Hacienda se examinase lo mas conveniente para sistemar un método fijo de contribucion, é instruido el punto se dio cuenta á S. M. y consecuente a lo que se dignó con presencia de todo prescribir en Real orden de 10 de Junio de 1797 se publicó por esta Superioridad en 9 de Agosto de 1798 el Bando que comprehendio los artículos siguientes.

1. Que las Pulperias de esta Ciudad y de las Capitales de Intendencia deberán contribuir en adelante por el derecho de composicion ó licencia quarenta pesos en cada un año; las establecidas en las demas Ciudades del Reyno veinte y cinco, y quince las de las Villas y Pueblos de españoles, y otros parages adyacentes fuera de poblado.
2. Que serán libres de esta contribucion las Pulperias llamadas de ordenanza en cada lugar; entendiéndose que la eleccion ó señalamiento de estas tiendas no ha de recaer en las que giran con principales quantos, puesa los dueños de estas, las utilidades que producen les haran menos gravosa la pension, sino en las medianas, que por serlo, se hacen mas acreedoras al indulto.
3. Que no se comprehenden en la contribucion las señallerias, pambaserias, aesorias y tendejones pequeños de este trato, ni los puestos públicos de las plazas y mercados, ni las tiendas de los pueblos de puros indios, donde no hay mezcla de otras castas; pero si las que se establezcan en los lugares y poblados de españoles, para evitar que estos defrauden la pension con el nombre supuesto de los indios.
4. Que igualmente quedan sujetas á la expresada contribucion las tiendas mestizas, y todas aquellas en que se expende al menudeo pan, acetye, vinagre, sal, chile, azucar, cacao, semillas, u otros comestibles aunque tambien haya en ellas generos, ropa u otros efectos de qualquiera clase que sean.

5. Que para la eleccion de este derecho se ha de tener consideracion á los principales invernados que giran en estas circunstancias, para que cualquiera que sean han de satisfacer la pension respectivamente señalada, como que la razon de su establecimiento consiste en la licencia que se concede á los dueños para el trato, en la libertad de visitas, preferencia de sitio y otros privilegios que gozan.

6. Que conforme á lo que ya está mandado en la orden circular de 30 de Junio de 1786 se ha de satisfacer esta contribucion por tercios adelantados por ser este método mas llano y suave para los contribuyentes, y libertarlos de la fianza que en otras circunstancias seria necesaria.

7. y ultimo. Que para el arreglo de la recaudacion, y que haya la debida constancia que exigen la buca coenta y razon se deberán hacer padrones con las formalidades prevenidas en la referida orden circular del año de 86, anotándose en ellos las variaciones que ocurran de cada tercio, y anualmente se remitiran copias á este Superior Gobierno, para que se tome la conveniente razon en el Real Tribunal de Cuentas, quedando encargados de la recaudacion los Ministros de Casas Reales, donde los hubiere, y en su defecto los Administradores de Alcabalas.

Pero como con el transcurso de cerca de diez años que hace se publica el inserto Bando, ha decaido la puntual observancia de los artículos que contiene, é introduciéndose de consiguiente varios abusos en perjuicio de los intereses del ramo, para precaverlos, se han dictado ultimamente por esta Intendencia diversas providencias, siendo entre otras las de que por el Promotor Fiscal de Real Hacienda, se hiciese como se hizo en el año anterior un padron circunstanciado de todas las Pulperias de esta Capital, cuyo resultado ha convencido la necesidad de la rigurosa observancia del insertado Bando, y al mismo tiempo la del cumplimiento de las adiciones que contienen los artículos siguientes.

1. Que cada tercio se haga una visita ó padron de todas las Pulperias de esta Capital por el sujeto que dispuso ó comisionó la propia Intendencia, para deducir por él las altas y bajas que hubiere durante los cuatro tercios, y estrechar á los Pulperos que no hubiesen satisfecho la pension en el respectivo tercio.

2. Que para evitar lo que se experimentó en el año precedente, de que al tiempo que se formó el referido padron, varios Pulperos abrieron sus tiendas durante la visita, y concluida ésta las abrieron, é introduciendo el insinuado real derecho, se establece que los Alcaldes de los cuarteles menores de esta Capital, pasen cada uno á la Intendencia una lista circunstanciada de las tiendas de Pulperias y mostrador situadas en el respectivo cuartel de su cargo, con especificacion de la calle, número ó letra de la casa en donde esta situada la tienda, y el nombre del dueño ó sujeto encargado de ella, quedando dichos Alcaldes en la obligacion y bajo su responsabilidad de dar parte á esta Intendencia de las Pulperias que se cerraron ó de las que nuevamente se abrieron, con cuyas noticias se regularan los indicados fraudes, y al mismo tiempo que los padrones subsiguientes se hagan con el debido conocimiento y exactitud.

3. Que el Pulpero que cese en este trato ó traspase su tienda, entregará en esta Intendencia la licencia que por ella se le hubiere expedido para recogerla en el primer caso, y en el segundo referendria nuevamente á favor del traspasador.

4. Que en principio de cada año se publique este bando para que nadie alegue ignorancia, tanto para aquellos que tengan establecido el uso de efectos de Pulperia, como para los que quieran ponerlo.

5. Que en cada tienda haya una tabla en que permanezca fijo el bando que se distribuira por el Gobierno á cada Pulpero, dando ó satisfaciendo el precio de su costo si ocurriere al Oficio de Gobierno, y de no hacerse dentro de ocho dias, pagará mas, un peso por la diligencia de llevarselo.

6. y última. Que con respecto á ser éste un ramo de Real Hacienda, ningun aforzado podrá excusarse con el fuero que gozare para no cumplir con estas providencias, sino que quedará enteramente sujeto á ellas lo mismo que qualquiera paysano, entendidos unos y otros que por qualquiera contravencion en que se les deprehenda, calificada que sea previamente, se le impondra la multa de veinte y cinco pesos por primera vez, duplicada por la segunda, y privacion de girar en este trato por la tercera, aplicándose las multas conforme á la ley, á penas de Camara, gastos de costas y de Justicia. — Mexico 5 de Junio de 1816. — José Ignacio Cano y Mazarinas.

Y Temendo presente el perjuicio que se causaría á muchos individuos de cerrarles en el dia las tiendas, les concedo el término de seis meses contados desde esta fecha para que consumen sus efectos, los trasladan á las plazas en que no se paga esta pension, ó tomen otro giro segun les convenga.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publiquen estas resoluciones á las Intendencias del Reyno, para que se ejecuten en lo que sean adaptables, y á los Tribunales y Ministros á quienes toca su observancia. Dado en el Real Pacto de México á 23 de febrero de 1818.

Juan Ruiz de Apodaca

Por mandado de S. E.



quartillo.

SELO QUARTO, UN QUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y SEIS, Y MIL
OCIENTOS OCHO Y CINCO



Aunque la peticion por su
dijo se enabre desde los
a la Ley Recopilada de
este punto; han sido con
para el copro de este Real
debia darse al art. 2.º del
dispuso que en estos casos
La diversa inteligencia que
non oblige a que se tome
damente la resolucion que
para el nombre de testigos
o tienda por tanto que no
como eran las que por lo
Cinco y se trasladan a la
de Religiones, remanidos
existencias actual con que
de para abarcar, prescribiendo
de que en industria y otras
de haberse reconocido a 2.º de
resolva de esta providencia
sus dos ganancias, se exigiera
ellas por partes, tal vez no
quiere sin embargo de lo
tiempo de 1892 se verificase
tiendas y que a la salida de
dientes, siendo por una parte
independencia de cada uno de
tiene respecto en punto superior
Seminario de 1892 que toda
punto y materia con 7.º de
laba a saber: la de en caso
cual con que para fines
de la Real Audiencia de Madrid
de los puntos peticion de

